



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

Ddo. JAIRO ORTIZ HERRERA.

Rad. 080013153015 – 2020- 00087 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede este despacho a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S. A. en contra del señor JAIRO ORTIZ HERRERA.

3. Antecedentes.

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S. A. instauró demanda ejecutiva en contra del señor JAIRO ORTIZ HERRERA con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en el pagaré base de recaudo.

Siendo que con la demanda se acompañó título valor y cumplió los requisitos legales, mediante auto del 07 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago.

4. Consideraciones.

El señor Jairo Ortiz Herrera se constituyó deudor de la sociedad Scotiabank Colpatría S. A. al suscribir el título valor que se acompaña con la demanda.

Además de comprometer su responsabilidad personal, el señor Ortiz Herrera constituyó hipoteca abierta de primer grado en favor de la entidad bancaria, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 040-105775.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.



En el sub-lite, los documentos aportados con la demanda resultan ser eficaces para exigir el cumplimiento de las obligaciones insolutas y hacer valer la garantía real, pues amén de venir suscritos por el demandado, del certificado de tradición y libertad que identifica el inmueble hipotecado, se deduce que es titular del derecho real de dominio.

Siendo que el demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago sin que propusiera excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 procesal deberá, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasan en la suma de \$9.908.263 correspondiente al 3% del capital pretendido, según lo dispuesto en el artículo 5º, numeral 4º, literal c), del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que permite fijar agencias en derecho entre el 3% y el 7% de la suma determinada.

De otro lado, Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-105775 de propiedad del demandado JAIRO ORTIZ HERRERA es del caso decretar el secuestro del mismo con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, diligencia para la cual se comisionará a las alcaldías locales de la ciudad de Barranquilla y deberá la secretaría del despacho remitir el respectivo despacho comisorio a la Oficina de Atención Al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía de Barranquilla, para que efectúe el correspondiente reparto ante las autoridades locales mencionadas.

Para efectos del secuestro se designará a la señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA como secuestre, designación que se hace conforme a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIRO ORTIZ HERRERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 07 de



octubre de 2020 y en consecuencia decretase la venta en pública subasta del inmueble previamente embargado, pagándose al demandante el crédito y las costas.

2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$9.908.263.
4. Decretase el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-105775 de propiedad del demandado JAIRO ORTIZ HERRERA.
5. Comisionese a las Alcaldías Locales del distrito de Barranquilla para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble referenciado.
6. Por secretaría remítase el despacho comisorio a la Oficina de Atención al ciudadano y gestión documental de la Alcaldía de Barranquilla para que efectúe el reparto del mismo a la alcaldía local correspondiente.
7. Nómbrase como secuestre para la diligencia de secuestro, a la señora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA quien según la lista de auxiliares de la justicia puede ser ubicada en el número de teléfono 3013307453 y correo electrónico margarita.abogados@outlook.com. Comuníquese la designación. Se le hace saber al Alcalde de Barranquilla, que deberá comunicarle al respectivo secuestre la fecha y hora señalada para la práctica de la presente diligencia. Líbrese despacho comisorio y anéxese copia de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.
8. Prevéngasele en el despacho comisorio al Alcalde local, que al fijar la remuneración de secuestre por la intervención en la diligencia de embargo y secuestro, no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: “5. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a



honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios”. Recuérdese que los honorarios definitivos se fijan al terminar su labor.

9. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9faacbee17642289f48579fa3234096ff5e03838302392fd5d0a95dfd9751d45

Documento generado en 24/06/2021 03:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>